



**EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA COBERTURA DE  
SALUD EN CASOS DE DISCAPACIDAD**

**NOTA A FALLO**

**Nombre:** Candela, Piedra.

**D.N.I:** 42323837.

**Legajo:** VABG108128.

**Carrera:** Abogacía.

**Materia:** Seminario Final de Abogacía.

**Tutora:** Giselle Gonzalez Goncalves Piazza.

**Fecha de entrega:** 29/06/2025.

**Tema:** Grupos Vulnerables.

**Fallo seleccionado:** *"Canabarro, Ismael David y Nieto, Claudia Vanessa en representación de su hijo C.T. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas"*, dictado por la **Cámara Federal de Apelaciones de San Martín (Sala I)**, provincia de **Buenos Aires**, el **27 de marzo de 2025**. <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-919fe9c0-8370-4bf4-98c2-20214f2ead02.pdf>

### **Sumario:**

I.- Introducción; II.- Premisa Fáctica e Historia Procesal; III.- Ratio Decidendi; IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales; V.- Postura del Autor; VI. - Conclusión; VII.-Referencias.

## **I.- Introducción**

El fallo “Canabarro, Ismael David y Nieto, Claudia Vanessa en representación de su hijo C.T. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”, objeto de análisis de la presente nota a fallo, reviste interés jurídico por la forma en que se articulan normas internas y convencionales, en especial la Constitución Nacional (1994) arts. 14 bis, 75 inc. 22 y 23, la Convención sobre los Derechos del Niño ley 23.849 (1990) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ley 26.378 (2008), que imponen obligaciones concretas al Estado y a los agentes de salud para garantizar una igualdad real de oportunidades.

A su vez, el fallo cobra especial relevancia social, al evidenciar una situación que abarca la realidad de muchas familias que enfrentan dificultades para acceder a prestaciones esenciales debido a barreras arbitrarias por parte de las obras sociales o empresas de medicina prepaga, por ello, el poder judicial, a través de la acción de amparo se vuelve una herramienta indispensable para garantizar los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico.

Asimismo, el problema jurídico que da origen a la causa, surge a partir de la negativa de la obra social OSDE a cubrir la escolaridad en un establecimiento educativo específico y el transporte especial prescriptos por los profesionales tratantes de un niño con discapacidad, el fallo exige determinar si dicha negativa constituye una violación de los derechos a la salud y a la educación inclusiva, consagrados en la normativa vigente.

Este conflicto puede ser clasificado como un problema jurídico de relevancia, ya que implica identificar cuál es la norma aplicable frente a una conducta omisiva de un sujeto obligado y determinar el alcance de los principios jurídicos superiores involucrados, especialmente el interés superior del niño y la protección reforzada de los grupos vulnerables, frente a reglas administrativas y arbitrarias que podrían limitar el acceso efectivo a tales derechos.

El fallo definitivo fue dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, en el mes de marzo del presente año, encuadrándose dentro de la temática de grupos vulnerables, ya que la causa nace con el reclamo de los progenitores de un niño con discapacidad por la negativa de su obra social, OSDE, a brindar cobertura de escolaridad y transporte indicado por su médica tratante.

## **II.- Premisa Fáctica e Historia Procesal**

### *Premisa Fáctica*

El presente fallo tiene su origen a raíz del reclamo judicial que los señores Ismael David Canabarro y Claudia Vanessa Nieto interpusieron contra OSDE en representación de su hijo menor de edad, quien posee certificado de discapacidad vigente. En el marco de la discapacidad padecida por el menor y sus necesidades, su médica tratante prescribió como necesarias dos prestaciones determinadas: que el niño asistiera a una escuela con características específicas y también la necesidad de contar con un transporte para que pudiera trasladarse desde su domicilio al establecimiento educativo y realizar terapias, ya que debido a su condición no podía utilizar el transporte público como todos los niños de su edad, por esto se concluyó en que la institución más acorde a las condiciones del menor era el colegio “Los Caminos”.

Pese a los reiterados requerimientos de la familia, OSDE, la obra social contratada por la familia, se negó a cubrir los costos de dicha escolaridad y del transporte, argumentando que existían escuelas públicas cercanas al domicilio del menor que podrían brindar una oferta educativa similar, y que la elección del colegio y del transportista fue unilateral y discrecional por parte de los padres, agregando también que la empresa contratada para el transporte pertenecía a los progenitores del niño, lo que a su criterio configuraba una irregularidad incompatible con la cobertura.

### *Historia Procesal*

Ante esta negativa, los padres interpusieron una acción de amparo en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional (1994), con el objetivo de obtener una resolución urgente que garantizara el acceso efectivo a los derechos fundamentales comprometidos, la causa fue tramitada en una primera instancia ante el Juzgado Federal en lo Civil, Comercial y Contencioso Administrativo N° 2 de San Martín.

La jueza hizo lugar a la demanda, haciendo especial foco en la acreditación de la urgencia del niño y en consecuencia le ordenó a OSDE, que procediera en forma inmediata a la cobertura de la prestación de escuela común en el colegio “Los Caminos”, hasta el pago del valor que establecía el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad aprobado por Res. 428/1999, por el período que indicara su médica tratante. Asimismo, dispuso la cobertura del servicio de transporte especial, en los términos fijados por la normativa aplicable, con imposición de costas a la demandada.

En consecuencia, OSDE interpuso un recurso de apelación, alegó la improcedencia del amparo, la inexistencia de conducta lesiva y la falta de obligación de cubrir prestaciones seleccionadas sin su intervención, además, reiteró que la contratación de un servicio de transporte perteneciente a los propios progenitores del niño implicaba una irregularidad que, a su criterio, afectaba la validez del requerimiento.

La causa fue elevada a la Cámara Federal de San Martín, Sala I, quien de segunda instancia el día 27 de marzo de 2025, confirmó la sentencia apelada en todos sus términos. El tribunal consideró que se encontraban reunidos los requisitos para la procedencia del amparo, destacando primeramente la urgencia que requiere la situación del menor, y aplicó como principio rector el interés superior del niño.

### **III.- “*Ratio Decidendi*”**

La sentencia definitiva fue dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, Sala I, con la conformidad de los jueces Juan Pablo Salas y Mariano Hernán Monte, quienes votaron en forma unánime. El tribunal resolvió confirmar en todos sus términos la sentencia de primera instancia, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por los padres del niño y ordenando a OSDE la cobertura integral de la escolaridad y del transporte especial requerido.

El eje central de la decisión estuvo dado por la valoración de los derechos fundamentales involucrados, la Cámara entendió que la negativa de OSDE a brindar las

prestaciones prescriptas configuraba una vulneración de derechos fundamentales, en particular los derechos a la salud, a la educación y a la igualdad, en un contexto donde el niño se encontraba en situación de vulnerabilidad por su edad y su condición de discapacidad.

Entre las razones jurídicas que determinaron su decisión, el tribunal destacó la procedencia de la acción de amparo, el tribunal entendió que el caso del niño Tobías reunía las condiciones de urgencia y gravedad que justifican la utilización del amparo, ya que estaban en juego su salud, su desarrollo educativo y su inclusión social, los jueces para dar sustento a su postura hicieron alusión a los fallos: 301:1060; 306:1253; 307:747.

En relación con la obligación de cobertura, la Cámara fundó su decisión principalmente en la ley 24.901 (1997), misma que impone a las obras sociales y entidades de medicina prepaga la obligación de brindar una cobertura completa que asegure su integración social. Asimismo, la cámara citó la ley 26.378 (2008), mediante la cual se incorpora al derecho interno la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, misma que garantiza el acceso a servicios de salud, educación y movilidad personal, en condiciones de igualdad, asegurando asistencia del más alto nivel para facilitar la autonomía y la inclusión comunitaria.

También se hizo alusión a la Resolución 428/1999 del Ministerio de Salud y Acción Social, que establece la cobertura de prestaciones educativas, tanto en escuelas de educación especial como de educación común, cuando la integración escolar es médicamente indicada.

Otro argumento determinante fue que la negativa de OSDE carecía de sustento técnico. El tribunal señaló que la obra social no había logrado acreditar la existencia de un colegio público cercano a su domicilio, con una oferta educativa similar a la ofrecida por el colegio “Los Caminos. Tampoco ofreció prestadores propios ni contratados para el servicio de transporte y pese a que la empresa elegida pertenecía a los padres del niño, el tribunal consideró este aspecto irrelevante y aclaró que la cobertura ordenada por el juez de primera instancia se limitaba al valor previsto por el nomenclador, por lo que no existía objeción válida, e indiferentemente de cuál fuera la empresa que preste el transporte, la obligación de OSDE es cumplir con la movilidad del niño, en apoyo de este criterio se citó la causa 104/2011 (47 -R) /CS1.

Finalmente, el tribunal subrayó que la decisión debía adoptarse atendiendo primordialmente al principio del interés superior del niño, a los fines de brindarles una solución que resultara de mayor beneficio, privilegiando su derecho a la salud. En este

sentido se amparó en la Convención sobre los Derechos del Niño ley 23.849 (1990) y citó como precedentes los fallos 318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112, entre otros.

Por todo lo expuesto, la cámara concluyó que la conducta de OSDE fue arbitraria, contraria al ordenamiento jurídico vigente y violó los derechos fundamentales del niño. En consecuencia, resolvió confirmar la sentencia de primera instancia, ordenando la cobertura integral solicitada y reafirmando la obligación de los agentes de salud de garantizar condiciones de igualdad real a las personas con discapacidad, especialmente cuando se trata de niños.

#### **IV.- Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En el fallo “*Canabarro, Ismael David y Nieto, Claudia Vanessa en representación de su hijo C.T. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas*” el razonamiento del tribunal se estructura en base al principio del interés superior del niño, este principio adquiere un papel central, ya que el conflicto gira en torno al acceso de un niño con discapacidad a prestaciones esenciales para el desarrollo de una vida digna, como son la escuela acorde a sus necesidades y el transporte adecuado.

En esta línea, diversos antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales ayudan a situar esta decisión dentro de un marco interpretativo más amplio, que permiten contextualizar y evaluar críticamente el alcance del fallo.

En este sentido Freedman sostiene que el interés superior del niño constituye “un complejo de derechos fundamentales consagrados en la convención cuyas funciones normales son la de ser, por una parte, un principio garantista, que establece el deber estatal de privilegiar el derecho de los niños, pertenecientes al núcleo duro, frente a otros derechos e intereses colectivos” (Freedman, 2014, p. 36). Esta concepción se refleja en el fallo donde el tribunal prioriza claramente los derechos del niño por encima de cuestiones procesales o formales invocadas por la obra social.

Por su parte, Baenza (2011) sostiene que el interés superior del niño es “el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona del menor de edad y, en general, de sus derechos, que buscan su mayor bienestar”, este principio, incorporado al derecho interno con jerarquía constitucional, exige que los jueces realicen una evaluación concreta y contextualizada de cada caso, priorizando siempre el bienestar del niño

como sujeto de derechos, esta perspectiva puede reflejarse en la decisión de la cámara, que no se centra únicamente en la salud del niño, también tiene en cuenta a su escolarización, traslado diario y continuidad terapéutica, como elementos esenciales para su desarrollo integral.

En este sentido, cuando un niño se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, como es en el presente caso, por la discapacidad que padece, el interés superior actúa como criterio obligatorio que debe guiar tanto la interpretación de las normas como la resolución del caso, imponiendo al tribunal la obligación de elegir la medida que mejor garantice su desarrollo integral y el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales, ya que como afirma Hugues Fulchiron “en razón de su situación de vulnerabilidad el niño tiene necesidad de una protección particular” (Fulchiron, 2017).

Mónica Moon (2023), sostiene que el principio del interés superior del niño debe traducirse en acciones estatales concretas, y no quedar limitado a una formulación normativa, además, siguiendo el enfoque de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resalta que los derechos de niños, niñas y adolescentes deben ser una prioridad real, incluso cuando existan dificultades económicas, en este sentido, el fallo Canabarro es un buen ejemplo de cómo ese principio puede aplicarse de manera efectiva, ya que obliga a dar una respuesta rápida y adecuada a las necesidades del niño en su situación particular.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha reafirmado este principio de forma reiterada. En el fallo “*D., H. C. y otros s/ guarda con fines de adopción*”, el Tribunal sostuvo que el interés superior del niño debe guiar las decisiones judiciales, privilegiando siempre la solución que más favorezca su desarrollo integral, especialmente cuando existen vínculos afectivos consolidados (CSJN, Fallos 346:733, 2023). En Canabarro, aunque no se discute una guarda, se reconoce la importancia del entorno terapéutico y educativo como parte del desarrollo integral del niño.

En igual sentido, en “*S., M. A. s/ art. 19 de la C.I.D.N.*”, la corte resaltó que este principio no solo orienta, sino que condiciona y limita la actuación judicial y administrativa, incluso por encima de formalismos procesales que puedan comprometer su efectiva protección (CSJN, Fallos 328:2870, 330:642 y 338:1248). En el fallo que estamos analizando, esta postura se refleja cuando el tribunal descarta los argumentos de OSDE por carecer de sustento técnico, priorizando el criterio de la médica tratante. En este sentido, tal como lo afirma Romero (2021), a partir del principio del interés superior del niño, deben

idearse e implementarse políticas públicas que tengan como destinatarios a los menores y a ello debe ajustarse la actuación del poder judicial.

Esta línea interpretativa fue reafirmada recientemente por el fallo “*B., C. y otros/ control de legalidad – ley 26.061*”, en el que el Tribunal sostuvo que el interés superior exige considerar la situación real y concreta del niño, evitando soluciones abstractas o meramente formales (CSJN, Fallos 347:155). La Cámara recoge este criterio al validar la elección del colegio “Los Caminos”, indicado específicamente para el menor, sin exigir que se evaluaran otras opciones educativas que no respondieran a sus necesidades reales.

Asimismo, en el precedente “*Cejas Meliari, Ariel s/ hábeas corpus*”, la Corte Suprema reafirmó la especial protección que debe otorgarse a los niños, niñas y adolescentes en contextos de encierro o vulnerabilidad extrema, el tribunal enfatizó en que el interés superior del niño impone al Estado un deber reforzado de obrar con máxima diligencia y adoptar medidas positivas que aseguren su integridad física y mental, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos (CSJN, Fallos 339:420). Aunque el caso Canabarro no se enmarca en un contexto de privación de libertad, el tribunal exigió que OSDE actuara con la máxima diligencia y adoptara medidas concretas para garantizar el bienestar del menor.

Finalmente, en el fallo “*C. G., A. c/ EN – DNM s/ recurso directo DNM*”, la Corte dejó sentado que el principio del interés superior del niño requiere una ponderación reforzada en cualquier decisión estatal que afecte a niños, niñas o adolescentes. Incluso frente a actos administrativos formalmente válidos, debe prevalecer este principio cuando su aplicación pueda generar un riesgo cierto de desamparo infantil (CSJN, Fallos 345:923). Este criterio es plenamente aplicable al fallo Canabarro, que dejó sin efecto la objeción formal de OSDE respecto a la contratación del transporte, priorizando el traslado necesario del niño.

Estos antecedentes permiten concluir que el fallo Canabarro se inscribe dentro de una línea doctrinaria y jurisprudencial firme, que reconoce al interés superior del niño como un principio jurídico obligatorio en todos los casos que los involucren. Al mismo tiempo, el caso adquiere relevancia por materializar esa garantía en un contexto concreto de vulnerabilidad, ofreciendo así un ejemplo claro de aplicación efectiva y un precedente valioso para resolver situaciones similares en el futuro.

## **V.- Postura del Autor**

El criterio adoptado por la Cámara Federal de San Martín, resulta jurídicamente acertado, en tanto prioriza el principio del interés superior del niño frente a cualquier otro interés en juego, evidenciando de esta manera una correcta aplicación de los estándares nacionales e internacionales en materia de niñez, particularmente cuando el niño involucrado se encuentra en una situación de discapacidad que lo coloca en una posición de especial vulnerabilidad.

Tal como sostiene Mizrahi (2024), el niño es acreedor permanente de una protección especial por parte del sistema jurídico, en virtud de su particular condición de desarrollo y dependencia, esta protección reforzada impone a los órganos jurisdiccionales la obligación de adoptar soluciones que garanticen efectivamente el resguardo integral de sus derechos. Esto exige alejarse de razonamientos meramente formales o de neutralidad jurídica en contextos de desigualdad estructural.

En el caso analizado, la Cámara actuó conforme a estos principios, tomando una decisión fundada en normas constitucionales y convencionales aplicables. Su decisión no solo respeta el marco normativo vigente, sino que lo aplica de manera concreta para garantizar una tutela judicial efectiva. De este modo, el fallo se presenta como un precedente que reafirma la centralidad del interés superior del niño como eje rector del razonamiento judicial en casos donde están comprometidos derechos fundamentales de sujetos vulnerables.

Ahora bien, si bien la resolución resulta adecuada y coherente con el marco legal, y el tribunal rechazó correctamente la postura de OSDE, lo cierto es que no dejó claramente establecidos los límites jurídicos que deben observar las obras sociales al momento de negar coberturas prescriptas por profesionales tratantes. El tribunal podría haber profundizado el criterio adoptado respecto del deber de fundamentar técnicamente dichas negativas, estableciendo estándares más precisos. Esta omisión no invalida la decisión, pero sí representa una oportunidad desaprovechada para pronunciarse sobre una práctica habitual en el sistema de salud, el uso de argumentos administrativos generales para rechazar prestaciones esenciales, sin una evaluación del caso en particular.

Por otra parte, el fallo representa un aporte valioso al debate jurídico sobre el alcance de la responsabilidad de las obras sociales frente a personas con discapacidad, contribuye a delimitar el alcance de sus obligaciones respecto del derecho a la salud y al desarrollo integral de los niños. La decisión judicial pone de manifiesto que una respuesta distinta por parte del tribunal podría haber afectado gravemente la calidad de vida del niño involucrado,

limitando sus posibilidades de desenvolverse en condiciones equivalentes a las de otros niños de su edad.

En definitiva, puede afirmarse que la decisión adoptada por la Cámara Federal de San Martín constituye un ejemplo de interpretación conforme a la Constitución Nacional (1994), particularmente a su artículo 75 inciso 22, que recepta con jerarquía superior instrumentos internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño ley 23.849 (1990) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad ley 26.378 (2008). Además, se encuentra en plena armonía con lo dispuesto por la ley 24.901 (1997) sobre prestaciones básicas en favor de personas con discapacidad, de esta forma, el fallo no solo satisface una exigencia jurídica, sino que materializa una obligación ética del sistema judicial, privilegiar la protección reforzada de quienes se encuentran en situación de especial vulnerabilidad.

## **VI.- Conclusión:**

A lo largo del presente trabajo, se analizó el fallo “Canabarro, Ismael David y Nieto, Claudia Vanessa en representación de su hijo C.T. c/ OSDE s/ Prestaciones Médicas”, dictado por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, en el cual se confirmó una sentencia que ordenaba a la obra social demandada la cobertura de escolaridad y transporte para un niño con discapacidad, conforme a las prescripciones médicas. El análisis se estructuró en torno al principio del interés superior del niño y a la especial protección que el poder judicial debe brindar a las personas en situación de vulnerabilidad, particularmente en casos donde se encuentran en juego derechos fundamentales como a la salud y a la educación.

Desde una perspectiva jurídica, la resolución adoptada por el tribunal resulta acertada, ya que se ajusta tanto a la normativa nacional como a los compromisos internacionales asumidos por el Estado en materia de niñez y discapacidad. La sentencia no sólo reconoce el valor prioritario del interés superior del niño, sino que también visibiliza la obligación de los agentes de salud de garantizar condiciones de igualdad real, evitando interpretaciones restrictivas que obstaculicen el acceso efectivo a las prestaciones necesarias.

En este sentido, el fallo adquiere especial relevancia por su impacto social y su valor como antecedente jurisprudencial, ya que refuerza el rol del Poder Judicial como garante de derechos frente a conductas arbitrarias por parte de las obras sociales. Además, promueve una interpretación dinámica y contextualizada de las normas, centrada en las necesidades concretas

de quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad. Asimismo, resulta un aporte valioso para consolidar criterios que favorezcan la inclusión y el respeto integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes, especialmente cuando a su condición de infancia se suma una situación de discapacidad.

## VII.- Referencias:

Baenza, M. C. (2011). *El interés superior del niño en el derecho internacional y en el derecho interno argentino*. Buenos Aires: Ad-Hoc.

Basset, U. (Dir.). (2017). *Tratado de la vulnerabilidad* (1.ª ed.). La Ley.

Congreso de la Nación Argentina. (1988). *Ley 23.660: Obras sociales*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/397/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1990). *Ley 23.849: Apruébese la Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/249/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1993). *Ley 24.240: Defensa del consumidor*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/638/texact.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (1997). *Ley 24.901: Sistema de prestaciones básicas en habilitación y rehabilitación integral a favor de las personas con discapacidad*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/45000-49999/47677/norma.htm>

Congreso de la Nación Argentina. (2008). *Ley 26.378: Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm>

Convención Nacional Constituyente. (1994). *Constitución de la Nación Argentina: Ley 24.430*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/0-4999/804/norma.htm>

Freedman, D. (2014). *El interés superior del niño. Principio, derecho y regla de procedimiento*. Buenos Aires: Del Puerto.

Fulchiron, H. (2021). *El niño como sujeto vulnerable*. En U. Basset, H. Fulchiron, C. Bidaud-Garon & J. N. Lafferrière (Dirs.), *Tratado de la vulnerabilidad*. La Ley.

Ministerio de Salud y Acción Social de la Nación. *Resolución 428/1999: Aprueba el Nomenclador de Prestaciones Básicas para Personas con Discapacidad*. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/60000-64999/62281/norma.htm>

Mizrahi, M. L. (2024). *Tratado de la responsabilidad parental* (1.ª ed., Vol. 3). Buenos Aires: Hammurabi. <https://www-astreavirtual-com.us1.proxy.openathens.net/reader/00112703>

Moon, M. (2023). *Interés superior del niño - Abogado del niño - Derecho a ser oído*. Revista Defensa Técnica de la Niñez. [https://ar-lejister-com.us1.proxy.openathens.net/index.php?login\\_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330](https://ar-lejister-com.us1.proxy.openathens.net/index.php?login_auto=1&pHash=710326573100f13b4d3e4732f006a330)

Parada, R. A., & Errecaborde, J. D. (Comps.). (2021). *Vulnerabilidad y derechos humanos. Primera parte*. Erreius.